



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, elevado por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 03 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de su inactividad por el término de un año.

I. DE LA SOLICITUD

Propone la censora, como motivo a su inconformidad, que el sustento de la providencia censurada, esto es, la inactividad del proceso por el término de un año se desvirtúa con la recepción del memorial de fecha 25 de agosto de 2020, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, arguye que, además del memorial anteriormente citado, observa, según consulta realizada en la página de la Rama Judicial, observa la recepción de memoriales correspondientes a respuestas de remanentes recibidos por secretaria entre el 24 de septiembre de 2019 al 13 de diciembre de 2019.

Aduce que dichos memoriales, nunca ingresaron al despacho para emitir pronunciamiento y por el contrario se procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Argumenta, que de lo anterior se da cuenta de que el proceso no presentó inactividad dentro del término señalados para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por el contrario, en su criterio, se demuestra que está pendiente por parte del despacho resolver lo pertinente respecto de los memoriales que ingresaron al despacho y que debieron ser agregados al expediente y puestos en conocimiento de las partes.

Afirma igualmente que, con la recepción del memorial de fecha 25 de agosto de 2020, se interrumpieron los términos constitutivos de desistimiento tácito.

Así mismo, informa que se realizaron las siguientes actividades tendientes a notificar a los demandados:

- El 24 de septiembre de 2019 se encontró que el demandado Edison Chacón Cansino, no reside o labora en la dirección en la cual se procuró su notificación.
- El 16 de septiembre de 2019 el demandado Pedro Julián Pérez Gamboa recibió citatorio para notificación personal.
- El 27 de octubre de 2020 el demandado Pedro Julián Pérez Gamboa fue notificado por aviso.

Finalmente, solicita se reponga el auto adiado 3 de mayo de 2021 y en consecuencia de proceda a tramitar los memoriales que ingresaron el 24 de septiembre de 2019.

II. TRASLADO

De la censura propuesta, se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 319 del C.G.P, por el término de tres días, los cuales iniciaron a contabilizarse el 14 de mayo de 2021, venciendo en silencio el 19 de mayo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

En aras de dar solución al recurso interpuesto, sea lo primero acotar que el Art. 317 del C.G.P establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

De lo anterior se puede extraer que la figura-sanción del desistimiento tácito, por inactividad, tiene como limitante, entre otras, el hecho de que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza interrumpe el término de ociosidad de este.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente, el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en clara preferencia por la interpretación sistemática sobre la literal o exegética del literal (c) de la norma comentada, establece lo siguiente:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Bajo dicha lógica, es factible concluir que, tratándose de procesos ejecutivos sin sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad

requerido para declarar su terminación por desistimiento tácito (1 año), se interrumpe solo con aquellas actuaciones que tengan vocación de romper tal ociosidad para llevarlo sentencia u orden de seguir adelante la ejecución o que se encuentren encaminadas a asegurar la efectividad de la acción de cobro, siendo estas, por nombrar algunas, la notificación a la pasiva, solicitud de medidas cautelares, practica de medidas cautelares entendidas estas como el acto de tramitarlas para lograr su perfeccionamiento.

Pues bien, revisado el plenario, esta instancia advierte la necesidad de hacer un recuento factico de las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, hasta el momento en que se profirió el auto recurrido, como sigue:

CUADERNO PRINCIPAL

- Mediante auto del 3 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **GERMAN ENRIQUE ACEVEDO** contra **PEDRO JULIAN PEREZ GAMBOA** y **EDISSON CHACON CANCINO**, por las sumas solicitadas en el escrito de demanda.
- Mediante auto fechado 9 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del art. 317 del C.G.P, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción.
- Por memorial recibido en la secretaria del juzgado el 21 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, allega la prueba de envío de los formatos de citación de los demandados.
- A través de proveído del 17 de septiembre de 2019, esta instancia tuvo en cuenta el tramite de notificación puesto en conocimiento, y en consecuencia requirió a la togada demandante para que adosara al expediente la prueba de entrega de dichos formatos a sus destinatarios.
- El 3 de mayo de 2021, de declaró la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito como consecuencia de su inactividad por más de un año.

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

- El 11 de septiembre de 2019, la vocera judicial de la pasiva, presentó solicitud de medidas cautelares.

- Mediante auto fechado 17 de septiembre de 2019, se decretaron las medidas cautelares incoadas por la activa.
- El 19 de septiembre de 2019 fueron retirados los oficios a través de los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas.
- El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, allegó oficio informando que tomó nota del embargo de remanente solicitado.
- EL 27 de septiembre de 2019, el Juzgado 12 Civil Municipal de Bucaramanga, allegó oficio informando que tomó nota del remanente solicitado.
- El 10 de octubre de 2019, el Juzgado Sexto Civil Municipal, allegó oficio informando que tomó nota del embargo de remanente solicitado.
- El 8 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, allegó oficio informando que tomó nota del embargo de remanente solicitado.
- El 23 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, allega oficio informando que tomó nota del embargo de remanente solicitado.
- El 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, allegó oficio informando que se tomó nota del embargo del remanente solicitado.
- El 5 de diciembre de 2019, la Secretaría de Transito y Transporte y Movilidad de Piedecuesta, allega mensaje de datos dando respuesta negativa a la orden de embargo extendida.
- El 25 de agosto de 2020, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, allega oficio informando la terminación del proceso en el cual se tomó nota del embargo de remanente decretado y además de la imposibilidad de dejar bienes a disposición en virtud de que no existieron en dicho trámite procesal, cautelas decretadas en contra de Edison Chacón Cansino.

Del anterior recuento factico, se puede extraer que la última actuación efectiva, teniendo en cuenta el razonamiento de la H. Corte Suprema de justicia, corresponde

a la ocurrida el 5 de diciembre de 2019, donde la Secretaría de Transito y Transportes y Movilidad de Piedecuesta, extiende respuesta negativa a la orden de embargo emitida por este juzgador, ello teniendo en cuenta que hace parte del trámite y materialización de las cautelas decretadas, por lo que su finalidad contribuye al desarrollo del proceso, aunque esta no fuere desplegada por la parte interesada.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos esbozados, es evidente que entre la fecha de la última actuación efectiva (5 de diciembre de 2019) y la del auto recurrido (3 de mayo de 2021), transcurrió un lapso de inactividad de un año, cuatro meses y veintiocho días, aspecto que en principio permite concluir que las argumentaciones de la censora no son de recibo, puesto que la información procesal existente al momento de que esta agencia judicial declarara la terminación anormal del presente trámite, llevaba a concluir la configuración de los presupuestos procesales para dar aplicación de la figura-sanción del desistimiento tácito, destacando que si bien hay una actuación más reciente (24 de agosto de 2020) también lo es el hecho de que ésta no socava la inactividad procesal ocurrida, como quiera que no se encamina a rituar el proceso, sino simplemente a poner de presente la ocurrencia de un hecho relevante para la ejecución, por lo que su efecto es meramente informativo, aunado a que no se encuentra actuación alguna en la cual se requiera un pronunciamiento por parte del despacho, como quiera que se resuelven por auto, aquellos escritos que contengan solicitudes o que refieran a hechos en los que amerite de decisión judicial, es decir solo cuando sea necesario (art 109 C.G.P), lo que no ocurrió en el asunto bajo análisis.

No obstante, de la revisión de los anexos allegados con el escrito de reposición, específicamente los contenidos en los archivos PDF *“10Anexo03EnvioNotificación”*, *“11Anexo04Guia”*, *“12Anexo05Certificacion”*, esta instancia encuentra que con anterioridad a la decisión objeto de censura, esto es, el 27 de octubre de 2020, se adelantó actuación efectiva que conlleva a proseguir el presente proceso y que refiere al envío del formato de notificación por aviso al demandado **Pedro Julián Pérez Gamboa**, el cual fue recibido el 27 de octubre de 2020.

De lo anterior, se desprende que si bien el juzgado obró conforme a derecho al declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en virtud a que de la documental existente al momento de su proferimiento, se podía extraer que el proceso se encontraba inactivo por más de un año, como se vio, también lo es el

hecho de que, la activa sí rituó el presente trámite durante ese lapso, mediante el trámite de notificación surtido al demandado **Pérez Gamboa**, aspecto que no puede ignorar este juzgador, amen de que la interesada en ningún momento previamente a la decisión recurrida, informara al despacho sobre el despliegue de esta actuación, conducta que cabe resaltar, no se acompasa con los deberes que le asiste como apoderada de la parte demandante, ya que su omisión indujo a error.

En ese orden de ideas, esta instancia llega a la conclusión de que el auto censurado se debe reponer, ello teniendo en cuenta que se advierte inequívocamente, la existencia de voluntad por parte de la activa de proseguir con el presente proceso, no obstante la falta de lealtad de dicha parte con el trámite, pues se reitera que su omisión en informar oportunamente la ocurrencia de las actuaciones desplegadas para dar continuación al trámite, llevo a este juzgador a declarar la ocurrencia del desistimiento tácito, cuando atendiendo la realidad material, claramente no se encontraban configurados los presupuestos normativos para ello.

Dicho esto, resulta inevitable por parte de esta instancia, deducir que la censura propuesta por la apoderada demandante está llamada a prosperar, situación por la cual se repondrá la decisión recurrida dejándola sin efecto.

Igualmente, este juzgador instará a la vocera judicial de la activa, que en lo sucesivo informe oportunamente de las actuaciones desplegadas para procurar la evolución del presente proceso, ello como quiera que su omisión, como ya se vio, trae como consecuencia el desgaste innecesario de la administración de justicia, además de inducir al director del proceso a cometer errores en la decisiones que se profieran, pues no es admisible bajo ninguna circunstancia, que la parte omita poner en conocimiento tal aspecto, para posteriormente esgrimirla a conveniencia para echar al traste las decisiones que se encuentran en contravía de sus intereses.

Por otro lado, se tendrá por notificado al demandado **PEDRO JULIAN PEREZ GAMBOA** de la presente demanda, mediante aviso recibido el 27 de octubre de 2020, en su dirección física ubicada en la Calle 6 A N° 14-24 del Barrio Altamira de Floridablanca, conforme se extrae de la certificación expedida por la empresa de servicio postal Enviamos S.A.S, enteramiento que se encuentra ajustado a derecho.

En mérito a lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante, para que en lo sucesivo informe oportunamente las actuaciones desplegadas para procurar la evolución del presente trámite, so pena de aplicar las medidas correccionales contempladas en el estatuto adjetivo vigente, ello a fin de evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, así como el proferimiento de decisiones por parte del juzgado que no se acompasen con la realidad material.

TERCERO: TENGASE NOTIFICADO al demandado, **PEDRO JULIAN PEREZ GAMBOA**, mediante aviso recibido el día 27 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db2cfa8e90f3b5937767d22afab7a0ad76a2fbe95047c640d3e27fc0ae3b527

Documento generado en 10/08/2021 01:11:36 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.97 del 11 de agosto de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00189-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>